

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario en el que la parte actora tramitó el oficio ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pero se encuentra pendiente allegar el dictamen correspondiente. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150017700

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al extremo demandante para que allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme se ordenó en audiencia del 24 de enero de 2019.

Para el efecto, se le concede el término de 5 días, so pena de declarar precluida la oportunidad para practicar dicha prueba y señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. presenta escrito de subsanación del llamamiento en garantía dentro del término legal, se presenta solicitud de corrección de providencia anterior por la apoderada de las sociedades integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y se allega dictamen por CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150052300

Revisadas nuevamente las diligencias y de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto del 12 de agosto de 2020, en cuanto a que, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y, **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, como nueva apoderada judicial de las referidas demandadas.

Ahora, y como quiera que no fueron subsanadas las falencias anotadas en el auto anterior, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por cuanto se allegan las condiciones del contrato de seguro, pero no la póliza N°021399662/0, que se refirió como soporte del llamamiento.

De otro lado, **SE CORRE** traslado, a las partes del dictamen allegado por **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** (carpeta "07. Dictamen pericial 13.10.2020", archivo "02. Dictamen pericial") conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -FIDUCOLDEX-** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que viene acompañada de la comunicación elevada a su poderdante en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 089.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, con solicitud de amparo de pobreza de la parte actora.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180022100

Visto el informe secretarial, con el fin de permitir la representación judicial de la señora OLGA BEATRIZ CITA JIMENEZ, al reunirse los requisitos establecidos y contenidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO.**

En consecuencia, se dispone designar para el oficio de amparo de pobreza al doctor **RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad, para que continúe con las diligencias del proceso.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En otro giro, se requiere a la parte actora para que aporte la información solicitada en la diligencia del 17 de junio de 2021, para efectos de realizar la notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con el Art. 8o. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **089**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210006900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** identificado con C.C No 11.438.982 y T.P No 269.435 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otra parte, como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DIEGO FELIPE CALDERÓN YEPES** contra **LABORATORIOS ZOO S.A.S.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la**

notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal y obra solicitud del extremo demandante allegada con posterioridad al mismo, mediante el cual requiere el retiro de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210022600

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, por cuanto el escrito de subsanación no se aportó dentro del término legal.

En otro giro, se corrobora que vencido el termino de subsanación, la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda. En tal sentir, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S **DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, remitido por un impedimento formulado en el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito con escrito de reforma de demanda presentado dentro del término legal.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210025900

El Juez 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, doctor RAFAEL MORA ROJAS, se declaró impedido en atención a que:

“(...) se encuentra inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., que consagra ‘Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se convierta la misma cuestión que él debe fallar’

Resulta procedente señalar que como titular del Despacho me encuentro inmerso en la causal anotada, como quiera que Rene (sic) Leonardo Mora Rojas, hermano del suscrito juez, formó parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia y actualmente adelanta ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario el (sic) pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, correspondiéndole por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2020-440. En consecuencia, la decisión que se adopte podría afectar directamente los intereses personales de mi hermano e inferir en la parcialidad que debe versar en el presente asunto (...).”

Ahora, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en proveído del 28 de abril de 2021, se apartó del conocimiento de la demanda y se declaró incompetente (carpeta “09. Impedimento J. 35” archivo “01. IMPEDIMENTO”).

Bajo tales presupuestos, atendiendo a lo manifestado por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, no cabe duda para la suscrita que se encuentra configurado el impedimento, en la forma y términos que se enuncia en la providencia previamente trascritas.

En tal medida, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P, este Despacho asume la **COMPETENCIA** del presente proceso, precisando que acorde lo previsto en el inciso

final de la precitada norma lo hasta aquí actuado conserva validez y por ende se continuará con el trámite de rigor.

Ahora, la última actuación surtida, previo al impedimento, corresponde al auto adiado del 18 de noviembre del 2020, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda. Luego, en consideración a que la pasiva allegó en la oportunidad legal el escrito de subsanación, el cual cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

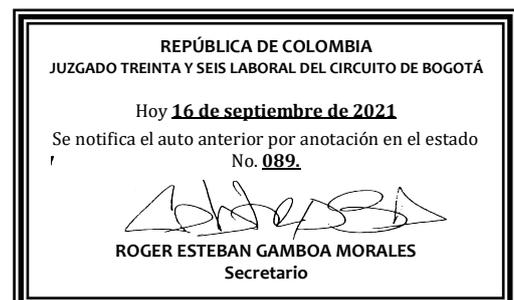
De otra parte, visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora (carpeta "01. Demanda 2021-00259" archivo "08. REFORMA") se **RECHAZA DE PLANO** la **REFORMA DE LA DEMANDA** por cuanto la misma es extemporánea, en la medida en que no se presentó dentro de los 5 días siguientes al traslado inicial de la demanda, acorde lo reglado en el artículo 28 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 49 folios cada uno. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210026500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer. Nótese que se refiere respecto a la indemnización por despido injusto, que no aparece como pretensión. (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones No. 5 a 20 no son claras, pues no especifican una a una el extremo temporal que presuntamente le adeuda el accionado y pretende sea pagado. (Num. 6 Art. 25 Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Efectuado lo anterior se resolverá la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **089**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 18 y 1 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210027500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado al doctor **WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS** y se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se indica el canal digital de notificación de las partes (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. La pretensión declarativa No. 2 contiene más de una solicitud, la cual debe formularse por separado (Num. 6° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5° ibidem).
4. Los certificados de existencia y representación legal de las encartadas no tienen fecha de expedición reciente, pues datan de agosto, septiembre y diciembre del 2020 (Num. 4o. Art. 26 C.P.T y S.S.).

5. La documental en poder de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que se refieren como "PRUEBAS DE OFICIO", se debe obtener directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
6. La documental en poder de las demandadas, que se refiere como "Se sirva su despacho a solicitar al Grupo Empresarial: Libros de Actas de Junta Directiva como de Asamblea de Accionistas desde el 05 de octubre del 2017..." se debe obtener directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
7. Las direcciones físicas para la notificación de MIOCARDIO S.A.S y CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S. no coinciden con las que aparecen en los certificados de existencia y representación legal.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

En el auto admisorio se analizará la petición de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 5 archivos con 13, 4, 4, 2, 17 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210027600

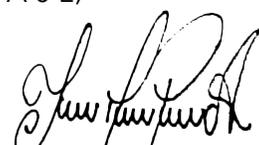
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 5, 7 y 8 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **089**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 210 folios.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210028000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada en legal forma como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones "OCTAVA" declarativa y "TERCERA" condenatoria, no son claras ni precisas, pues el valor indicado como suma total no corresponde con el especificado en la misma pretensión (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 7 y 14, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 Ibidem).
3. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 53 al 56, 59 al 61, 130, 131, 135, 136, 144, 145, 148, 149, 155 al 210, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9° ibidem).
4. El numeral 16 del acápite de pruebas no se encuentra individualizado, pues corresponden a documentos referentes a distintos periodos de tiempo (Ibidem)

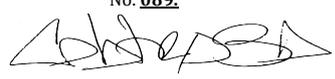
5. No se aportan las documentales relacionadas en los numerales 1, 20, 28, 31, 37, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50 y 51 del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 ibidem).
6. No se señala los hechos objeto de la prueba testimonial (Art. 212 C.G.P.)
7. La dirección de notificación física y electrónica de la demandada es diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 C.P.T. y S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCÉLA POSADA ACOSTA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 089</p>  <p>ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 20 y 150 folios.


ROGER ESTÉAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210028400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AURA PATRICIA OROZCO FIGUEREDO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**.
2. A los representantes legales de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

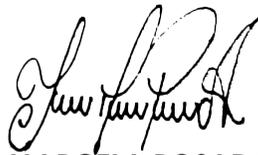
Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente demanda a las convocadas a juicio, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica**, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 74 folios. Se deja constancia que del enlace del numeral 11 del acápite de pruebas se descargó un audio que ahora obra en el expediente como "Archivo de audio del 17 de Marzo de 2021"


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210028600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

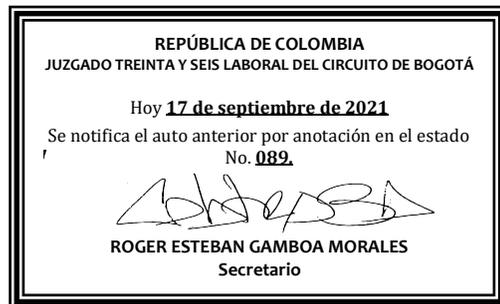
1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer. Nótese que nada refiere respecto de las comisiones y la liquidación y pago de horas extras (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
3. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, pues se habla de un "proceso declarativo laboral de mayor cuantía". (Num. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. No se indica el nombre del representante legal de la demandada (Num. 3 *ibidem*).
5. La pretensión "CUARTO" contiene varias solicitudes, las cuales deben ser formuladas por separado. De igual forma, no se precisa a que prestaciones sociales y a que beneficios se refiere (Num. 6 *ibidem*).
6. El hecho 41 se encuentra incompleto (Num. 7 *ibidem*).
7. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 21, 22, 29 y 34, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9º *ibidem*).
8. No se aporta la documental relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas (Num. 3 Art. 26 *ibidem*).
9. No se indica el domicilio ni el lugar de residencia del testigo (Num. 9 *ibidem* y Art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos con 5, 8, 2 y 1 folio.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para adelantar la clase de proceso impreso en la demanda (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
2. No se indica de manera correcta el trámite que se debe adelantar, pues se habla de un "proceso ordinario de mayor cuantía" (Num. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues además de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 *ibidem*).
4. La documental en poder del banco BBVA, que se refieren como "extractos bancarios", se debe obtener directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).
5. No se indica el domicilio ni el lugar de residencia del testigo GONZALO BILBAO CADENA (Num. 9 *ibidem* y Art. 212 C.G.P.).
6. No se señala los hechos objeto de la prueba testimonial (Art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **089**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 51 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210029200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las reclamaciones administrativas adosadas a folios 8 a 10 y 12 a 14, elevadas ante las demandadas, no cumplen los parámetros exigidos por el artículo 6° del C.P.T. y S.S., en tanto no transcurrió un mes desde la radicación hasta la fecha de presentación de la demanda. Además, a partir de las imágenes allegadas a folios 11 y 15 no se puede tener certeza que dichas entidades recibieron la petición (Num. 3° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se indica la clase de proceso que se debe adelantar (Num. 5 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. La dirección de notificación del demandante es la misma que la de su apoderado (Num. 3 y 4 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, los cuales deben allegarse con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues además de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 089.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 18 archivos con 16, 1, 1, 26, 27, 1, 2, 4, 11, 1, 3, 8, 1, 1, 3, 1, 1 y 1 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210030300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANTONIO VICENTE CALDERÓN BELTRÁN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones principales No. 1 y 4 de condena resultan excluyentes entre sí, pues la primera busca el reintegro al cargo y la segunda el pago de la indemnización de perjuicios por despido colectivo (Num. 2 Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión principal No. 6 contiene más de una solicitud, debiéndose formular por separado (Num. 7 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **089**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario